



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2660-2013-PA/TC

LIMA

MARCELO MANDUJANO CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Mandujano Castillo contra la resolución de fojas 121, de fecha 19 de marzo de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación ordinaria de acuerdo a lo prescrito en la Ley 10772 y su Estatuto, más el pago de los devengados, los reajustes correspondientes, los intereses legales y los costos procesales.

Precisa que ha laborado para la empresa Electrolima S.A. y la Empresa de Generación Eléctrica de Lima S.A. (EDEGEL), desde el 6 de julio de 1959 hasta el 8 de enero de 1996, por lo que la resolución denegatoria dicta emitida sobre su pedido de pensión de jubilación solicitada vulnera su derecho constitucional a la pensión.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que el actor es pensionista del régimen del Decreto Ley 19990; y que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley 10772, los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A. podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las Leyes 4916, 8439, 10624 y sus ampliatorias y modificatorias, o al régimen social especial establecido por la Ley 10772, pero que en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo. Señala que la Ley 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, que declara cerrado el régimen pensionario complementario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de dicha fecha, bajo sanción de nulidad.



REPUBLICA DEL PERU
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2660-2013-PA/TC

LIMA

MARCELO MANDUJANO CASTILLO

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de julio de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión complementaria invocada en la Ley 10772 o su reglamento es incxigible, al haber sido instituida en el año 1984 por normas del Ministerio de Trabajo de rango infralegal que desnaturalizaron el alcance de sus beneficios. Asimismo, señala que el Decreto Supremo 011-93-TR, del 20 de noviembre de 1993, extinguió el régimen de la Ley 10772, lo cual ha quedado demostrado en el hecho de que el demandante recibe de la ONP una pensión del régimen del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que mediante la norma posterior se dispuso que esta entidad asuma el pago de las pensiones de jubilación de los extrabajadores de Electrolima S.A.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del peticionario

En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación ordinaria prevista en la Ley 10772, más el pago de los devengados, los reajustes correspondientes, los intereses legales y los costos procesales.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión

2.1. Argumentos del demandante

Señala que tiene derecho a la pensión ordinaria regulada por la Ley 10772, por haber acreditado con sus certificados de trabajo, la liquidación de beneficios sociales y las boletas de pago que cumplía los requisitos exigidos por dicha norma antes de que sea derogada por el Decreto Legislativo 817, publicado el 23 de abril de 1996. Por lo tanto, la resolución denegatoria sieta que le deniega la referida pensión vulnera su derecho constitucional pensionario.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que el régimen de la Ley 10772 se encuentra cerrado en virtud del Decreto Legislativo 817, y que, por ende, el actor no puede pretender quedar vinculado a los alcances de una norma que a la fecha se encuentra derogada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2660-2013-PA/TC

LIMA

MARCELO MANDUJANO CASTILLO

2.3.Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. La Ley 10772, vigente desde el 6 de marzo de 1947, reguló los gores de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales para el personal (empleados y obreros) de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A.
- 2.3.2. Al respecto, el artículo 3 de la citada ley establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
- 2.3.3. Asimismo, se debe recalcar que la Ley 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril de 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por lo tanto, si un trabajador ya cumplía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo 817, y no lo había reclamado, no se le podía desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de ésta al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley 10772.
- 2.3.4. Sobre el particular, con el certificado de trabajo (fojas 2), la liquidación por compensación por tiempo de servicios (fojas 3 y 4) y las boletas de pago (fojas 22 a 31), el actor demuestra que trabajó para Electrolima S.A., desde el 6 de julio de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1993; y para la Empresa de Generación Eléctrica de Lima S.A., desde el 1 de enero de 1994 hasta el 7 de enero de 1996.
- 2.3.5. En consecuencia, al haber quedado acreditado que el demandante, antes de la derogación de la Ley 10772, reunía el tiempo de servicios mínimo requerido --30 años-- para acceder a la pensión de jubilación ordinaria prevista en la referida norma, corresponde estimar la demanda y ordenar que la emplazada le otorgue la pensión desde la fecha en que se verifique el agravio constitucional: es decir, desde la fecha de la solicitud de la pensión que no ha sido atendida hasta la fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2660-2013-PA/TC

LIMA

MARCELO MANDUJANO CASTILLO

3. Efectos de la presente sentencia

- 3.1 Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la STC 05430-2006-PA/TC, señalando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
- 3.2 En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación ordinaria de acuerdo a la Ley 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente sentencia con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL